PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO
P G E
ECUADOR

FAX ORIGINAL

Oficio No. 01627

Quito, 17 MAYO 2007 000205

Señor Doctor
Sergio García Ramírez
PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
San José, Costa Rica.-

Señor Presidente:

Dentro de la demanda presentada por la Comisión Interamericana por la presunta violación a los derechos humanos de la señora *María Salvador Chiriboga*, el Estado ecuatoriano cumple con transmitir a la Honorable Corte Interamericana su contestación a la demanda y al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentados por el representante de la presunta víctima.

I. BREVE RELACIÓN DE HECHOS.-

El inmueble de propiedad de los demandantes está afectado por las Ordenanzas No. 2092 de 26 de enero de 1981, denominada "Plan Quito" y No. 2818 de 19 de Octubre de 1990, que determina los límites del Parque Metropolitano de la ciudad de Quito, antecedente que sirvió de base para iniciar las expropiaciones en una determinada porción de territorio denominado Parque Metropolitano, ***cuyo objetivo fundamental es la conformación de una reserva que actualmente compensa el déficit en las áreas urbanas consolidadas y se constituye en una de las pocas y más importantes áreas verdes de la ciudad de Quito, en la cual se realizan actividades recreacionales, de servicios y de preservación ecológica.***

El 13 de mayo de 1991 al considerar el informe IC-91-155 de la Comisión de Expropiaciones, Remates y Avalúos, y de conformidad con los artículos 64 numeral 11 y 251 de la Ley de Régimen Municipal, el Concejo Municipal de Quito resolvió declarar de utilidad pública sujeto a ocupación urgente e inmediata el bien de propiedad *del señor*

PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO
PGE
ECUADOR

01627

090206

Guillermo Salvador Tobar, entre otros muchos inmuebles; *resolución ratificada en sesión de 24 de junio de 1991, y modificada en sesión de 25 de septiembre de 1995, en cuya modificación se hace constar como propietarios del inmueble a los hermanos María y Guillermo Salvador Chiriboga, herederos del señor Guillermo Salvador Tobar y Elvira Chiriboga.*

La declaratoria de utilidad pública fue impugnada ante el Ministerio de Gobierno, cuyo Director de Asuntos Seccionales, rebasando su ámbito de competencia, concedió la apelación el 16 de septiembre de 1997, sin embargo, la arrogación de funciones de este funcionario hizo que se lo sancionara por su actuación ilegal. En todo caso, frente a este error sustancial que vició el acto, el 18 de septiembre de 1997, el Ministro de Gobierno a la fecha de los hechos resolvió dejar sin efecto el Acuerdo Ministerial y ratificar las Resoluciones del Concejo Municipal.

Ante estas Resoluciones la presunta víctima a través de su representante legal acude a la jurisdicción contencioso administrativa planteando un recurso subjetivo o de plena jurisdicción en contra del acto administrativo de declaratoria de utilidad pública.

Posteriormente, el representante legal interpuso una acción solicitando la autorización para la ejecución de un proyecto de urbanización en el predio de la señora Salvador Chiriboga, petición que se fue negada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Administrativo por incumplir disposiciones legales, resolución ratificada en última y definitiva instancia, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Enmarcados en la normativa constitucional y cumplidos todos los requisitos exigidos por la Ley de Régimen Municipal, de conformidad con el artículo 792 y siguientes del Código de Procedimiento Civil el Alcalde Metropolitano de Quito y el Procurador Metropolitano demandaron la expropiación del bien de propiedad de los hermanos María y Guillermo Salvador Chiriboga.

De esta forma, se inició el juicio de expropiación No. 1300-96-C, dentro del cual mediante el Auto de 24 de septiembre de 1996, el Juez Noveno de lo Civil de Pichincha acepta a trámite la demanda, notifica a los propietarios del bien, designa como perito al arquitecto Vicente Domínguez Zambrano para que proceda con el avalúo del inmueble, y HABIÉNDOSE CONSIGNADO EL PRECIO DETERMINADO EN LA RESOLUCION DE EXPROPIACION, se ordenó la inmediata ocupación del bien y la inscripción de la demanda en el Registro de la Propiedad, TAL COMO LO DISPONE LA LEY.

PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO
P G E
ECUADOR

01627

000207

La presunta víctima, María Salvador Chiriboga, en su escrito inicial se da por legalmente notificada con la demanda, y solicita que el juez deje sin efecto el auto de calificación de la demanda basada en el artículo 42 de la Ley de Contratación Pública y 41 y 56 del Reglamento de la Ley, relativos al requisito de contar con el avalúo de la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros. Petición improcedente legalmente, que fue el inicio de una serie de incidentes procesales por parte de los afectados en este caso, que han demorado la resolución judicial y que han impedido el pago de la indemnización.

Como ejemplo, cabe señalar que para retrasar la realización de una Audiencia en Estrados en la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia dentro de este proceso de expropiación, los demandados, hermanos Salvador Chiriboga, a través de su representante legal presentaron varios escritos consecutivos, que los Ministros Jueces de la Corte de Justicia rechazaron por contener peticiones improcedentes e ilegales.

Estos sistemáticos e ilegales incidentes del demandado son los que de manera deliberada y engañosa han ocasionado **que la función judicial sufra un retraso en el proceso.**

En reiteradas ocasiones se le ha explicado al abogado de la peticionaria que la Ley **Orgánica** de Régimen del Distrito Metropolitano de Quito es la norma que nos rige desde diciembre de 1993, en cuya transitoria cuarta desde ésa época disponía que *"La Dirección Nacional de Avalúos y Catastros tiene a su cargo el Catastro de Propiedad Rural, deberá entregar a la administración del Distrito Metropolitano, en un plazo de ciento veinte días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de esta Ley, la información, documentación, y soportes electromagnéticos referentes a las propiedades que se integran al área metropolitana"*. De lo expuesto es fácil entender, mucho más para un profesional del derecho, que en el caso del Distrito Metropolitano de Quito, por ley, **la competencia exclusiva en materia de avalúos la tiene el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito a través de su Dirección de Avalúos y Catastros, y NO la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros**, conforme así lo determina la Ley.

Respecto, a la recurrente petición de aplicación de artículos de la Ley de Contratación Pública, cabe aclarar que el artículo 152 de la Constitución Política vigente a la fecha de los hechos que originaron esta demanda, consagra la autonomía funcional, administrativa y económica de los Concejos Municipales, normativa que se continúa contemplando en la vigente Constitución Política de la República del

PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO
P G E
ECUADOR

01627

000208

Ecuador; que LA LEY DE RÉGIMEN MUNICIPAL ES UNA LEY ESPECIAL respecto a la Ley de Contratación Pública; y que el artículo 2 de la Ley de Contratación Pública vigente en esa época señalaba que: ***"no se someterán a esta ley (ley de Contratación Pública) las instituciones del sector público respecto de las cuales una Ley Especial (Ley de Régimen Municipal) lo haya dispuesto"*** (los agregados me pertenecen).

Además, el artículo 64, numeral 11 de la Ley de Régimen Municipal (actual 63 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal), expresamente señala que es atribución del Concejo Municipal *"DECLARAR DE UTILIDAD PÚBLICA O DE INTERÉS SOCIAL LOS BIENES MATERIA DE EXPROPIACIÓN,* ***SIN LA INTERVENCIÓN, EN EL PROCESO, DE ORGANISMO ALGUNO DEL GOBIERNO CENTRAL"***.

Conforme lo dispone el Artículo 793 (actual artículo 782) del Código de Procedimiento Civil **el único objeto del juicio de expropiación, es fijar el precio que debe pagarse por la cosa expropiada**; la declaratoria de utilidad pública no es materia de discusión a través de la vía judicial, **sino a través de la vía administrativa.**

Resulta incomprensible, que un profesional del derecho no termine de entender la citada disposición del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual en el estado actual en que se encuentra la causa y mientras no exista sentencia judicial o acuerdo transaccional no puede el Municipio cancelar la indemnización, la cual fue consignada y estuvo siempre a disposición de los afectados; lo contrario, sería que las partes procesales violen las disposiciones constitucionales y el debido proceso establecido en el marco jurídico ecuatoriano.

En definitiva, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito actualmente ya **no** es competente para determinar el valor definitivo de la indemnización por la expropiación, sino conforme a las normas legales referidas es la autoridad judicial.

En este contexto, es importante mencionar que en similares casos de expropiación del Parque Metropolitano el valor determinado como justo precio por la autoridad judicial ha tenido un **promedio de 12 dólares por metro cuadrado** y no 0,015 centavos como afirma la peticionaria.

Actualmente, en el juicio de expropiación, el perito designado por el juez de lo civil presentó un informe de avalúo, en el que fija irresponsablemente y sin sustento técnico ni legal, la cantidad de cincuenta millones cuatrocientos veinte y un mil setecientos treinta y seis dólares americanos ($50´421.736,oo), lo que representa un valor de

PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO
PGE
ECUADOR

01627

000209

setenta y ocho dólares americanos con nueve centavos ($78,09) cada metro cuadrado. Frente a ello, el Municipio impugnó esta pericia, solicitando al Juez que disponga al perito, aclare y amplíe su informe cumpliendo las disposiciones contenidas en el artículo 242 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, norma legal que se encuentra en concordancia con lo que establece el Art. 786, literal 3 del Código de Procedimiento Civil, relacionado con el valor del inmueble al tiempo en que se inicia el expediente de ocupación.

II. NORMATIVA INTERNA VIGENTE AL MOMENTO DE LA EXPROPIACION.-

Constitución Política de la República Del Ecuador:

Art. 32.- Para hacer efectivo el derecho a la vivienda y a la conservación del medio ambiente, las municipalidades podrán expropiar, reservar y controlar áreas para el desarrollo futuro, de conformidad con la ley.

Art. 33: Para fines de orden social determinados en la ley, las instituciones del Estado, mediante el procedimiento y en los plazos que señalen las normas procesales, podrán expropiar, previa justa valoración, pago e indemnización, los bienes que pertenezcan al sector privado. Se prohíbe toda confiscación.

Código de Procedimiento Civil (juicio de expropiación):

Art. 793.- La tramitación del juicio de expropiación solo tiene por objeto determinar la cantidad que debe pagarse por concepto de precio de la cosa expropiada, siempre que conste que se trata de expropiación por causa de utilidad pública.

Art. 794.- La declaración de utilidad pública, para fines de expropiación, solo puede ser hecha por el Estado y las demás instituciones del Sector Público, de acuerdo con las funciones que les son propias y siempre que tal declaración sea probada, cuando fuere del caso, por el Ministerio respectivo. La declaración de utilidad pública o social hecha por las entidades ya indicadas, para proceder a la expropiación de inmuebles, no podrá ser materia de discusión judicial, pero si en la vía administrativa.

Art. 795.- El juicio de expropiación se tramitará ante los jueces de lo civil, competentes por razón del territorio.

Art. 797.- A la demanda de expropiación se acompañarán los siguientes documentos:

1. Copia de la orden impartida al respectivo funcionario, para demandar la expropiación, o el original de la misma orden;
2. Certificado del respectivo Registrador de la Propiedad, para que pueda conocerse quien es el dueño y los gravámenes que pesen sobre el

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
P G E
ECUADOR

01627

000210

predio de cuya expropiación se trata. De no existir inscripción de la propiedad, el Registrador certificará esta circunstancia, y el juicio se seguirá con la intervención del actual poseedor;

3. Valor del fundo a que se refiera, en todo o en parte, la demanda de expropiación, el que se fijará según el precio catastral de los dos años anteriores a aquel en que se presente la demanda. Si el fundo no constare en el catastro, el Procurador General del Estado o los personeros de las instituciones del Sector Público, pedirán a la oficina correspondiente que practique el avalúo para que pueda acompañarse a la demanda; y,
4. Plano correspondiente a la parte del inmueble de cuya expropiación se trata.

Art. 798.- La demanda expresará el área del terreno cuya expropiación se pretende, así como la relación de esta área con la de todo el fundo, con la indicación de las construcciones y plantaciones que existen en dicha área. Se enunciará, además, el nombre y domicilio de los dueños del predio y de las personas que, según el certificado del Registrador de la Propiedad, tuvieren derechos reales o de arrendamiento sobre el fundo. En la misma demanda SE PEDIRÁ AL JUEZ QUE, de acuerdo al Art. 256, NOMBRE EL PERITO O PERITOS QUE DEBEN INTERVENIR PARA EL AVALÚO DEL PREDIO, en la parte que se trata de expropiar.

Art. 799.- Presentada la demanda y siempre que se hayan llenado los requisitos determinados en los artículos anteriores, el juez nombrará perito o peritos, de conformidad con lo establecido en este Código, para el avalúo del fundo. Al mismo tiempo, mandará que se cite a todas las personas a que se refiere el artículo anterior, para que concurran a hacer uso de sus derechos dentro del término de quince días, que correrá simultáneamente para todos. En el mismo auto se fijará el término dentro del cual el perito o peritos deben presentar su informe, término que no excederá de quince días, contados desde el vencimiento del anterior.

Art. 800.- En este juicio NO SE ADMITIRÁ INCIDENTE ALGUNO y todas las observaciones de los interesados se atenderán y resolverán en la sentencia.

Art. 801.- Para fijar el precio que debe pagarse por concepto de indemnización, se tomará en cuenta el que aparezca de los documentos que se acompañen a la demanda. Si se trata de expropiar una parte del predio avaluado, el precio se fijará estableciendo la correspondiente relación proporcional. Sin embargo, cuando lo que se quiere expropiar comprenda una parte principal del fundo, la de mayor valor, en relación con el resto; cuando se trate de la parte de mejor calidad, con respecto al sobrante, o en casos análogos; podrá establecer un precio justo según el dictamen del perito o peritos.

Art. 802.- El juez dictará sentencia dentro de ocho días de presentado el informe pericial y, en ella se RESOLVERÁ ÚNICAMENTE LO QUE DIGA RELACIÓN AL PRECIO QUE DEBA PAGARSE Y A LOS RECLAMOS que

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
P G E
ECUADOR

01627

000211

hayan presentado los interesados. Para fijar el precio el juez no está obligado a sujetarse al avalúo establecido por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros.

Art. 803.- De la sentencia que se dicte, SOLO HABRÁ RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO. Elevado los autos al superior, éste fallará por el mérito del proceso y sin otro trámite. El fallo causará ejecutoria.

Art. 804.- La sentencia, al decretar la expropiación, fijará los linderos de lo expropiado y el precio. Depositando éste, se protocolizará la sentencia y se la inscribirá, para que sirva de título de propiedad.

Art. 806.- Si al tiempo de decretarse la expropiación, el fundo estuviere arrendado, en la sentencia se decretará la terminación del arrendamiento, en la parte a que se contrae la expropiación y se fijará la indemnización que, del precio, se debe pagar al arrendatario, por tal concepto.

Art. 808.- Cuando se trate de expropiación urgente, considerada como tal por la entidad que la demanda, se procederá a ocupar inmediatamente el inmueble. Esta ocupación será decretada por el juez en la primera providencia del juicio, siempre que, a la demanda, se acompañe EL PRECIO QUE, A JUICIO DEL DEMANDANTE, DEBA PAGARSE POR LO EXPROPIADO. El juicio continuará por los trámites señalados en los artículos anteriores, para la fijación definitiva de dicho precio. La orden de ocupación urgente es inapelable y se cumplirá sin demora.

Art. 814.- Si transcurrieren tres meses desde la última notificación de la sentencia y no se consignare el precio determinado en la misma, el juez, a SOLICITUD DE PARTE, declarará sin lugar la expropiación. Será de cargo del demandante el pago de costas.

Ley de Régimen Municipal:

Art. 64, numeral 11.- Atribución del Concejo para declarar de utilidad pública los bienes materia de expropiación.

Art. 162, letra d).- En materia de obras, a la administración municipal le compete: Solicitar al Concejo declare de utilidad pública o de interés social los bienes inmuebles que deben ser expropiados para la realización de los planes de desarrollo físico cantonal y planes reguladores de desarrollo urbano y de las obras y servicios municipales;

Art. 251.- Las expropiaciones que deban hacer las Municipalidades requieren de previa declaratoria de utilidad pública o interés social, con expresión del fin a que haya de aplicarse el objeto expropiado. Sin embargo, no se precisa declaratoria de utilidad pública en cada caso para adquirir o expropiar inmuebles que se hallen ubicados dentro de las zonas urbanas de promoción inmediata. En los demás casos en los que por Ley se haya declarado

PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO
P G E
ECUADOR

01627

000212

genéricamente la utilidad pública, el Concejo deberá efectuar su reconocimiento, en cada situación concreta. El interés social determinante de transmisiones forzosas de la propiedad se sujetará, en cuanto a su declaración, al mismo procedimiento señalado en los incisos precedentes. Todas las decisiones a que se refiere el presente artículo requerirán el voto favorable de las dos terceras partes de los concejales asistentes.

Art. 252.- Declarada genérica o específicamente la utilidad pública o el interés social de un inmueble, el Concejo podrá dictar el acuerdo de ocupación del total o de la parte estrictamente indispensable para el fin de la expropiación. Podrá también incluirse entre los bienes de necesaria ocupación los que sean indispensables para ampliaciones previsibles de la obra o finalidad a que se trate.
Cuando la expropiación implique la necesidad de ocupar sólo una parte del predio, de tal modo que a consecuencia de aquélla resulte antieconómico para el propietario la conservación de la parte del predio no expropiado, tendrá éste derecho a que dicha expropiación comprenda la totalidad del predio, de conformidad con el Art. 860 (810) del Código de Procedimiento Civil.

Art. 253.- La declaratoria de utilidad pública y el acuerdo de ocupación se notificará a los interesados en el procedimiento expropiatorio y dentro del plazo de tres días de habérselos expedido. La notificación se hará en el domicilio de los interesados, de ser conocido, o por la prensa en caso contrario.
El interesado que no estuviere conforme con el acuerdo de ocupación o con la declaratoria de utilidad pública, presentará al Concejo dentro del término de tres días, a partir de la fecha de la notificación, las observaciones que fueren del caso. Si no se le contestare dentro del término de diez días, o si la contestación fuere total o parcialmente negativa, podrá presentar su reclamo al Ministro de Gobierno, en el término de tres días, contado desde la fecha de expiración del término anterior, o de la contestación.

Dicho Ministerio escuchará las observaciones de la Municipalidad respectiva y con estos antecedentes pronunciará el fallo que corresponda, para lo cual podrá hacerse asesorar por los organismos públicos o privados idóneos en la materia. (Artículo actualmente derogado)

Art. 254.- Los avalúos se efectuarán con arreglo al valor que tengan los bienes o derechos expropiados al tiempo de iniciarse el expediente de ocupación, sin tener en cuenta la plusvalía que resulte como consecuencia directa del proyecto que motive la y sus futuras ampliación.
Las mejoras realizadas con posterioridad a la iniciación del expediente de expropiación, no serán objeto de indemnización.

Art. 255.- Para determinar el precio que corresponde a los bienes objeto de expropiación se seguirán, además las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil y en otras leyes.

PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO
P G E
ECUADOR

01627

000213

Art. 256.- En todos los casos de expropiación se abonará al propietario, además del precio establecido convencional o judicialmente, un cinco por ciento como precio de afección. El valor último resultante se entregará al propietario en dinero efectivo en la proporción y dentro de los plazos que establezca la Municipalidad, de mutuo acuerdo con el expropiado; tales plazos no podrán exceder de cinco años. Las cuotas pagaderas a plazos ganarán el interés legal.

Art. 257.- Existirá causa de interés social para la expropiación forzosa, fuera de los casos en que haya lugar conforme a una ley, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. La declaratoria positiva de que un inmueble debe sufrir determinadas transformaciones o ser utilizado de manera específica;
2. Que dicha declaración se derive de una ordenanza o de la ley, o de la aprobación de los planes reguladores de desarrollo urbano y de la determinación de las zonas urbanas de promoción inmediata:
3. Que los programas con que se han de llevar a cabo los planes, las ordenanzas o la ley, contengan inequívocamente la estimación de expropiación forzosa, frente al cumplimiento del primer requisito; y,
4. Que para la realización de la función específica señalada, se haya fijado un plazo y a su vencimiento aquella función resultare total o substancialmente incumplida por el propietario.

Art. 259.- La Municipalidad podrá convenir con el particular afectado por la expropiación, la adquisición de los bienes o derechos que son objeto de aquélla, libremente y de mutuo acuerdo; en tal caso y una vez convenidos los términos de la adquisición, se dará por concluido el expediente iniciado.

Art. 260.- En lo que silenciare esta Ley, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil relativas a las expropiaciones.

III. EXCEPCIONES PRELIMINARES.-

El Estado ecuatoriano presenta como excepción preliminar el incumplimiento de la regla del agotamiento previo de los recursos de la jurisdicción interna. Esta excepción debe ser acogida por la Corte Interamericana en virtud de que el Estado la ha presentado en la primera etapa del trámite del asunto en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, **lo contrario seria no acatar lo dispuesto en el Artículo 47 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.**

En el presente asunto **existe un juicio de expropiación pendiente de resolución definitiva** y su tramitación se ha demorado por la propia actividad dilatoria del representante de la presunta víctima, como lo hemos demostrado y consta de los documentos que forman parte de este proceso; así como se demuestra esta dilatoria en el relato de los

hechos contenidos en el mismo "Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas" presentado por la presunta víctima a través de su representante legal, el que describe el largo proceso al que se ha sometido, sin mencionar que es ella misma quien ha interrumpido y dilatado el juicio a través de la interposición de múltiples e improcedentes incidentes procesales, materia que será objeto de un análisis pormenorizado en la sección en que se aborde la presunta violación del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

IV. CUESTIONES DE FONDO.-

Considerando que *"el Tribunal [...] no tiene por cometido sustituir a las jurisdicciones internas. Incumbe en primer lugar, a las autoridades nacionales y, especialmente a los juzgados y tribunales interpretar la legislación interna. El papel del Tribunal se limita a comprobar la compatibilidad con el Convenio de los efectos de esta interpretación"*[1], en el presente asunto serán los jueces de última instancia quienes resuelvan de manera definitiva el juicio de expropiación dentro del cual solo se encuentra en litigio el valor del bien expropiado.

El doctor Ponce Villacis, representante de la presunta víctima, de manera irresponsable y como demostración de su mala fe hace una interpretación sui generis del presunto reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado ecuatoriano dentro de este caso al asociar la actuación de la Procuraduría de inevitable e incontrastable deber de cumplir las recomendaciones de la Comisión Interamericana en la fase de cumplimiento de recomendaciones con el proceso ante la Corte Interamericana.

Aceptar las aseveraciones absurdas del representante de la presunta víctima y que denotan un total desconocimiento de las normas elementales que reglan el litigio interamericano equivaldría a reconocer que el empeño estatal en implementar de buena fe las recomendaciones formuladas de la Comisión Interamericana, repercute automáticamente en el proceso ante la Corte lo cual además de irresponsable carece de todo sustento legal.

Adicionalmente se debe manifestar que las recomendaciones de la Comisión Interamericana, órgano cuasi judicial del Sistema, se caracterizan por su definición general, que particularmente en materia

---

[1] Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia de 11 de octubre de 2001 (Caso Rodríguez Valín contra España) BJC-262, p. 177, párr.22.

de indemnizaciones compensatorias se limitan a recomendar el pago de una indemnización justa sin precisar su monto.

La equivocada interpretación del doctor Ponce Villacís además de irresponsable no puede ser sustentada en el principio del estoppel, cuya aplicación se restringe a aquellos actos del Estado en que se ha asumido una posición incoherente dentro de las etapas de los procesos ante los órganos del Sistema Interamericano, mas no de las fases de cumplimiento de las recomendaciones y de las sentencias que se sustentan ante la Comisión y Corte Interamericanas, respectivamente.

Acoger el argumento del doctor Ponce Villacís se convertiría en un precedente de graves consecuencias que haría que los Estados dispuestos a cumplir de buena fe las recomendaciones de la Comisión Interamericana no lo hagan por la posterior utilización de mala fe y distorsión de la posición estatal en el proceso ante la Corte.

Para rechazar la pretensión del doctor Ponce Villacís de manera expresa, la Corte Interamericana deberá invocar su principio de la *"compétence de la compétence / Kompetenz-Kompetenz"* para enfatizar que tiene el poder de determinar el alcance de su propia competencia[2] y en consecuencia es libre para valorar la posición de las partes procesales, requerir nuevas pruebas, otorgar valor a las pruebas aportadas en el proceso ante la Comisión Interamericana y sobretodo es libre para recibir los alegatos escritos y orales de las partes y ponderar los derechos en conflicto en el presente caso.

Sobre la jerarquía normativa: la Ley de Contratación Pública no es la ley aplicable.-

En primer lugar es necesario precisar que la ley aplicable para el procedimiento especial expropiatorio que emprenden los Municipios es la Ley Orgánica de Régimen Municipal y el Código de Procedimiento Civil, no la Ley de Contratación Pública, como la peticionaria argumentó al pretender obstruir la declaratoria de utilidad pública realizada por el Municipio de Quito respecto a su terreno.

---

[2] Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein, Competencia, Sentencia de 24 de septiembre de 1999, párr. 32; Caso Baena Ricardo, Competencia, Sentencia de 28 de noviembre de 2003, párr. 68.

PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO
PGE
ECUADOR

01627

090216

La Ley Orgánica de Régimen Municipal, la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito y el Código de Procedimiento Civil prevalecen por sobre la Ley de Contratación Pública, por su naturaleza de leyes especiales.

El avalúo del bien expropiado, el procedimiento para un proceso expropiatorio y el juicio de expropiación en el Ecuador es regulado por la Ley Orgánica de Régimen Municipal y el Código de Procedimiento Civil.

Declaratoria de utilidad pública es susceptible de impugnación vía administrativa.-

Dentro del proceso judicial de expropiación en el que solo corresponde la discusión del valor del bien, se pretendió cuestionar la facultad del Municipio de Quito para seguir un procedimiento de expropiación y de declarar de utilidad pública un determinado bien. El artículo 782 del Código de Procedimiento Civil es claro al referir la naturaleza jurídica del juicio de expropiación precisando que solo tiene por objeto determinar la cantidad que debe pagarse por concepto de precio de la cosa expropiada.

De manera paralela se procuró un recurso de apelación del acto del Concejo Municipal que declaró de utilidad pública el bien de propiedad por sucesión de la señora María Salvador Chiriboga. Aunque la "decisión inicial" resultó favorable para su pretensión, el acuerdo ministerial no fue más que aparente o irrito pues adolecía de un grave error sustancial, la incompetencia del suscriptor del acuerdo que no fue el Ministro de Gobierno como correspondía. Por tal razón se invalidó ese acuerdo y se lo sustituyó dos días más tarde por uno expedido de manera legal y que negó la apelación de la presunta víctima.

Nulidad concedida a favor del Municipio.-

El 23 de enero de 2006, el Juez Noveno de lo Civil, Danny Moreira Mendoza (+) al aceptar el pedido de nulidad interpuesto por los representantes del Municipio de Quito señala: *"Por no observada la tramitación legal del respectivo juicio resultan omitidas las solemnidades requeridas...no tiene asidero la revocatoria decretada en auto de 4 de septiembre de 1997...mandando reponer el proceso al estado de citarse la demanda en la forma ordenada en el auto de 24 de septiembre de 1996, pues el incidente planteado por la codemandada María Piedad Salvador Chiriboga de Fornasini, se resolverá conforme el mandato del artículo 789 ibidem".*

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
PGE
ECUADOR

01627

000217

1. El Estado ecuatoriano ha garantizado el derecho a la propiedad privada de la presunta víctima.-

Dos procesos internos se han iniciado en relación al derecho a la propiedad privada: el administrativo para valorar la limitación del derecho a la propiedad privada de la presunta víctima vía declaratoria de utilidad pública el cual fue impugnado a través de distintos recursos y el otro judicial para analizar la compensación por la limitación a través del pago de una indemnización justa.

Resulta clara la buena fe en la actuación del Municipio de Quito en el presente caso que ha buscado el equilibrio entre la potestad pública y la protección del derecho reclamado por el representante.

En el caso que nos ocupa, para la defensa del derecho a la propiedad privada, el representante de la presunta víctima y su padre interpusieron varios recursos ante las autoridades y los tribunales judiciales del país. Han planteado innumerables recursos en sede administrativa, contencioso administrativa, en la vía civil y constitucional, para obstruir la facultad expropiatoria ejercida por el Municipio de Quito de manera constitucional y legal. Sin embargo los resultados de los mismos no fueron favorables para la pretensión del reclamante; la verdadera razón para que la peticionaria no haya recibido una justa indemnización es su recurrente acción para impedir que se dicte sentencia.

El artículo 21 de la Convención Americana reconoce el derecho a la propiedad privada, cuyo contenido para la Corte Interamericana presenta los siguientes componentes[3]:

a) Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. El uso y goce se pueden subordinar al "interés social".

La Ley de Régimen Municipal, el Código de Procedimiento Civil y los informes técnicos previos del Municipio de Quito fueron los instrumentos que regularon el proceso expropiatorio del bien de la señora Salvador Chiriboga y que limitaron el derecho a la propiedad privada de la presunta víctima a través de la resolución del Concejo Municipal de Quito.

El Parque Metropolitano de Quito como quedó expresado, tiene como objetivo fundamental establecer la delimitación del

[3] *Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein (Baruch Ivcher Bronstein vs. Perú), Sentencia de 6 de Febrero de 2001, párr. 120.*

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
PGE
ECUADOR

01627 000218

crecimiento urbano de la ciudad, y ser la reserva y compensación del déficit de áreas recreacionales y de preservación ecológica, definición que tuvo como referentes la Declaración del 8 de Septiembre de 1978 por parte de la UNESCO de Quito como Patrimonio Cultural de la Humanidad, reconociendo el carácter de patrimonial de su centro histórico y de su entorno natural; el Plan Quito que definió a este sector como "Parque de Recreación Metropolitano" y "Protección Ecológica"; y el Acuerdo del Ministerio de Agricultura y Ganadería No. 127 de 12 de abril de 1988 que declaró entre otras áreas al Parque Metropolitano como "Área de bosque y vegetación protectores circundantes a la ciudad de Quito"; declaraciones que han sido ratificadas posteriormente por el Concejo del Distrito Metropolitano de Quito en el Plan General de Desarrollo Territorial y sus actualizaciones. Queda entonces demostrado que las áreas delimitadas dentro del Parque Metropolitano fueron consideradas áreas de protección ecológica 13 años antes de la Resolución de declaratoria de utilidad pública.

b) Se puede privar a una persona de sus bienes por razones de "utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley".

El representante legal de la presunta víctima, asegura no controvertir la potestad expropiatoria que puede ejercer un Municipio pues afirma haber exigido solamente que sea realizada de manera simultánea a la obligación de indemnizar al titular de la propiedad expropiada. Además insinúa que dicha facultad fue utilizada con el fin de generar un sistema destinado a producir una reducción permanente del patrimonio del titular del derecho, sin embargo los hechos reflejan lo contrario.

Mediante Ordenanza No. 2092 de 26 de enero de 1981 se presentó el "Plan Quito" dentro del cual se preveía la expropiación de los bienes comprendidos en una determinada porción de territorio con el fin de crear el Parque Metropolitano. Diez años mas tarde, el 13 de mayo de 1991, el Concejo Municipal de Quito resolvió declarar de utilidad pública sujeto a ocupación urgente e inmediata algunos bienes entre ellos el de propiedad de la señora María Salvador Chiriboga.

La declaratoria de Utilidad pública es impugnada por el representante de la señora Salvador ante el Ministro de Gobierno, quien concede la apelación el 16 de septiembre de 1997. Sin embargo dos días mas tarde, en ejercicio legítimo de su competencia, resolvió dejar sin efecto ese acuerdo ministerial. Ello generó la inconformidad de la presunta víctima que continuó reclamando ante esta decisión de última instancia

a través de procesos inadecuados para el efecto como lo es el juicio de expropiación.

En definitiva, la Municipalidad cumpliendo las normas constitucionales y legales tramitó la expropiación de este inmueble sin violar ninguna garantía ni derecho contemplado en la Constitución del Estado ni en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

c) Dicha privación se hará mediante el pago de una justa indemnización.-

La privación del bien de propiedad en ese entonces de la señora Salvador Chiriboga fue conforme a la Convención Americana, fue compatible con el derecho a la propiedad privada, pues se fundó en razones de utilidad pública y de interés social y se sujetó al pago de una justa indemnización. La expropiación no puede ser calificada con ligereza de arbitraria, pues se ajustó a lo establecido en el artículo 21 de la Convención, es decir existe prueba que acredita su fundamento en una razón de utilidad pública o interés social.

La limitación del derecho a la propiedad privada se realizó previo al pago de una justa indemnización fijada por la Dirección de Avalúos y Catastros de Quito. De conformidad al artículo 808 del Código de Procedimiento Civil, mediante cheque No. CY794572 girado por el Director Financiero de la Empresa Metropolitana de Obras Públicas, el Municipio de Quito consignó el monto indemnizatorio de 225'990.625,00 sucres.

Si como afirma el doctor Ponce Villacís, su cliente *"no ha recibido valor alguno en concepto de pago o indemnización por la expropiación"* es porque así lo ha querido la presunta víctima, pues la suma fue depositada en el Banco Central del Ecuador, entidad financiera pública a la que podía concurrir la propia señora Salvador o su representante cuando así lo hubiera deseado, depósito que pudo y puede ser retirado por la afectada, ya que continúa a su orden a través del juzgado competente; tanto más que, como quedó señalado, ese valor a la cotización del dólar al momento de la consignación, representaba casi trescientos mil dólares, sin perjuicio de la resolución final que dicte la autoridad judicial respecto del avalúo del inmueble en cuestión.

El 90% de casos similares resueltos a través de actas transaccionales, permutas[4] y sentencias judiciales demuestran que el factor que

[4] El Municipio demanda a la Asociación de Empleados de Morisaenz S.A. legalmente representada por el señor Guido Díaz Jaramillo, en calidad de Presidente de esta Asociación. El Municipio demanda la expropiación total y declaración de utilidad pública el bien inmueble propiedad de al Asociación para destinarlo al Parque

PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO
P G E
ECUADOR

01627

000220

obstruyó un acuerdo o la fijación de un avalúo razonable del bien expropiado en el caso de la señora Salvador Chiriboga fue la ambiciosa y desproporcionada exigencia de sus abogados, a través de su persistente acción para provocar incidentes que impidan la acción efectiva de los jueces.

2. Derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo consagrado en el artículo 25.1 de la Convención Americana.-

En los procesos internos intentados por el representante de la presunta víctima se advierte un claro desconocimiento o mala fe al intentar recursos con motivación impertinente o para lograr resultados no previstos en la legislación procesal que los regulan. Así el doctor Ponce Villacís discute en el juicio de expropiación la declaratoria de utilidad pública, impugnación que debe ser realizada a través de un proceso administrativo, que como se ha manifestado, ya fue tramitado en todas sus instancias, respetando la Constitución y las Leyes, razón por la cual, la resolución declaratoria de utilidad publica del Concejo y su modificatoria, son legítimas y se encuentran firmes y ejecutoriadas; encontrándose pendiente la determinación del valor a pagarse por la indemnización en la instancia judicial.

Todos los recursos administrativos y judiciales planteados por el representante de la presunta víctima han sido resueltos y rechazados con fundamentos procesales razonables, no arbitrarios, lo que hace pensar que todo se trata de la inconformidad de la presunta víctima con respecto a los resultados desfavorables alcanzados.

Metropolitano. En un escrito dirigido al Juez Quinto de lo Civil de Pichincha, tanto el actor como el demandado informan de su deseo de celebrar de mutuo acuerdo una permuta mediante escritura pública debidamente notarizada en virtud del Art. 259 de la Ley de Régimen Municipal. El perito designado informa al Juez sobre el avalúo de todos lo bienes inmuebles expropiados por el Municipio, su respectivo valor y ubicación. Se suscribió el acta de escritura de expropiación y permuta celebrado el 10 de noviembre de 2003. El Procurador Metropolitano emite criterio favorable a la resolución de permuta bajo el amparo del Art. 64 numeral 30, 259, 282 y 284 de la Ley de Régimen Municipal. Con base en el Art. 259 de la Ley de Régimen Municipal, los afectados previo el proceso de negociación supervisado por la propia Comisión de Expropiaciones, Remates y Avalúos acordaron con la Municipalidad que en compensación a su lote expropiado se les entregue dos predios de propiedad municipal de dominio privado, ubicados en el sector de Iñaquito. La asociación de empleados de Motransa y Morisaenz con el afán de encontrar una solución para el justo pago de la expropiación de terrenos de su propiedad, acepta la entrega de los terrenos sugiriendo algunas condiciones indispensables para su aceptación. La resolución de permuta dio paso a la solución y restitución con pago justo de los bienes inmuebles expropiados a la asociación de empleados de Motransa y Morisaenz SA.

PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO
P G E
ECUADOR

01627

000221

La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha sido consistente y unívoca en torno a este tema al afirmar que *"el mero hecho de que un recurso interno no produzca un resultado favorable al reclamante no demuestra, por sí solo, la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos internos eficaces, pues podría ocurrir, por ejemplo, que el reclamante no hubiera acudido oportunamente al procedimiento apropiado"*[5]. En el caso que nos ocupa, el representante de la presunta víctima en los procesos internos ha activado los mecanismos de impugnación equivocados y gran parte de los recursos planteados se convirtieron en incidentes procesales dilatorios.

El Estado comparte el criterio expuesto por la Corte en el sentido de que *"el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención [...]"*[6], pero aquello no implica que le es atribuible la mala asesoría legal que puedan brindar abogados particulares a una presunta víctima de violación de derechos humanos, a menos que intencionalmente busque dilatar la resolución con otros fines, como en este caso.

En el presente asunto es evidente que concurre la mala fe con el desconocimiento de las vías de protección de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política. La existencia formal del recurso con las características exigidas por el artículo 25 de la Convención, se demuestra con la existencia de una acción de amparo constitucional, garantía contemplada en la Constitución Política que fue interpuesta con el objeto de detener la acción de la administración municipal.

---

[5] Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, párrs. 67, Caso Godínez Cruz, Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párrs. 69-71, Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Sentencia de 15 de marzo de 1989, párrs. 91-93, Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (Art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, párrs. 34-36.

[6] Corte IDH, Caso del Tribunal Constitucional, párr. 90; Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 191; Caso Cantoral Benavides, párr. 163; Caso Durand y Ugarte. Sentencia de 16 de agosto de 2000, párr. 101; Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle"). Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 234; Caso Cesti Hurtado, párr. 121; Caso Castillo Petruzzi y otros, párr. 184; Caso Paniagua Morales y otros. Sentencia de 8 de marzo de 1998, párr. 164; Caso Blake. Sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 102; Caso Suárez Rosero. Sentencia de 12 de noviembre de 1997, párr. 65; y Caso Castillo Páez. Sentencia de 3 de noviembre de 1997, párrs. 82 y 83.

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
PGE
ECUADOR

01627

000222

Al respecto, es necesario señalar que el Tribunal Constitucional, máxima autoridad de control constitucional de la República del Ecuador, ya se pronunció respecto a los supuestos derechos y garantías constitucionales violadas en la tramitación de la expropiación del inmueble de los hermanos GUILLERMO Y MARIA SALVADOR CHIRIBOGA.

Los mencionados afectados presentaron el recurso especial de AMPARO CONSTITUCIONAL, ante la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, el cual mediante fallo de 2 de octubre de 1997, dentro del proceso No. 4040-CSA, determinó que el I. Municipio de Quito: "***ha actuado en los hechos que se denuncian en ejercicio de sus legítimos derechos y amparado en las disposiciones de la Ley de Régimen Municipal y en el Código de Procedimiento Civil, tanto al resolver el Concejo en sesión, previos los trámites legales, declarar de utilidad pública los inmuebles, entre otros el de la actora, para la construcción del parque "Metropolitano", como al proponer el juicio de expropiación ante uno de los Juzgados Provinciales de Pichincha, sin que ello implique atentar contra el derecho de la propiedad privada".*** Añade que una vez dispuesta la orden de ocupación inmediata del inmueble por el Juez Noveno de lo Civil: ***"y en uso de esa facultad el Municipio ha procedido de modo legítimo ha realizar los trabajos programados por la institución en el inmueble de la actora***"; y que, en lo referente al precio a pagarse: ***"corresponde al Juez, de conformidad con lo que señalan el Código de Procedimiento Civil y la Ley de Régimen Municipal, establecer el justo precio y legalizar de forma definitiva la transferencia de dominio por imperio de la ley".*** Señala además que: ***"No se ha afectado al medio ambiente como asegura la actora, pues el mantenimiento y creación del parque "Metropolitano" implica la realización de obras y la conservación del sector en cuanto a la flora y fauna existente como es el criterio de la institución municipal".*** Respecto de la aplicación de la Ley de Régimen Municipal determina que: ***"de conformidad con lo que establece el artículo 152 de la Constitución Política de la República (vigente a la fecha y cuyos principios se mantienen en la actual Constitución), prevalece sobre otras leyes y en consecuencia el trámite en el Juzgado Noveno de lo Civil de Quito en relación con la expropiación del inmueble de la actora, en los términos en que se ha propuesto es legal, sin que se evidencie ningún acto ilegítimo de la autoridad demandada, ni violación de los derechos constitucionales de los recurrentes".*** Por las razones expuestas la Sala en su sentencia: ***"RESUELVE NEGAR EL RECURSO".***

PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO
PGE
ECUADOR

01627

000223

Dicho fallo fue apelado ante el Tribunal Constitucional, el cual en Resolución de 2 de febrero de 1998, recogiendo el criterio expuesto por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Administrativo en el sentido de que la Ley de Régimen Municipal es especial y prevalece sobre otras leyes; y, que el proceso judicial tramitado en el Juzgado Noveno ***"en los términos que se ha propuesto es legal, sin que se evidencie ningún acto ilegítimo de la autoridad demandada, ni violación de los derechos constitucionales de los recurrentes";*** resaltando que ***"no se trata de una acto ilegítimo de la Autoridad, que por el contrario ha procedido previo informes técnicos y legales y mediante autorización judicial que ordena la ocupación inmediata"***, resolvió confirmar la Resolución dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de 2 de octubre de 1997.

Como ya lo ha señalado la Corte *"el artículo 25.1 de la Convención es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, como procedimiento sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de los derechos fundamentales"* (el subrayado me pertenece)[7]. Este artículo de manera correlativa establece la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley[8].

En el caso que nos ocupa, el representante argumenta *"la violación de los derechos mencionados (artículos 8 y 25 de la Convención) se ha dado en virtud de las decisiones tanto del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, como de la Corte Suprema de Justicia en cuanto señalan que existen actos que por su naturaleza no son impugnables en sede judicial (el agregado me pertenece)"*. Tal afirmación además de desconocer la interpretación que ha hecho la Corte sobre el contenido del derecho protegido por el artículo 25 de la Convención, no es cierta pues la Constitución en el Ecuador prevé garantías para tutelar los derechos protegidos no solo por la Constitución Política sino por los instrumentos internacionales, mecanismos empleados por la presunta víctima pero que resultaron desfavorables para su pretensión. Son justiciables por esa vía los derechos consagrados por la Declaración Americana que tanto reclama como vulnerados el doctor Ponce Villacís.

---

[7] OC-7. El hábeas corpus bajo suspensión de garantías, párr. 32.

[8] Corte I.D.H., *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A No 9, párrs. 23

En todo caso, aunque reitero que este artículo recoge la figura del amparo constitucional, es menester mencionar que nunca se obstruyó a los representantes de la presunta víctima el acceso a los recursos previstos en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para impugnar en innumerables ocasiones los actos administrativos que resultaron desfavorables para los intereses de la señora Salvador Chiriboga.

3. Artículo 8 de la Convención: Garantías judiciales.-

El artículo 8.1 de la Convención señala que:

> 1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

El artículo 8 de la Convención Americana se aplica al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, cualesquiera que ellas sean, a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos[9].

Constituye un principio básico relativo a la independencia de la judicatura que toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos[10].

---

[9] Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 102; Caso Baena Ricardo y otros. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 124; Caso del Tribunal Constitucional. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 69; y Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27.

[10] Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, adoptadas por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985; Caso Tribunal Constitucional, párr. 73; y Caso Castillo Petruzzi y otros, párr. 129.

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
PGE
ECUADOR

01627

000225

Los jueces de lo civil, los ministros del Tribunal Contencioso Administrativo y los vocales del Tribunal Constitucional que conocieron los reclamos de la presunta víctima a través de los innumerables procesos iniciados cumplieron los estándares de competencia, imparcialidad e independencia requeridos por el artículo 8.1 de la Convención. En todo caso si el afán del demandante y del representante es cuestionar estos caracteres de los entes que resolvieron los procesos dentro de este asunto, el Estado solicita a la Corte les exija la demostración de tal afirmación pues se debe recordar que la imparcialidad de un juez se presume y lo contrario debe ser debidamente probado de distintas maneras entre otras a través de la acreditación de fundados temores de parcialidad y falta de objetividad.

Por otro lado tampoco se puede imputar al Estado la demora en la resolución del juicio de expropiación, cuya complejidad es evidente así como lo fue la actuación procesal dilatoria del interesado. Al respecto la Corte Interamericana ha mantenido la línea única de adoptar los criterios expuestos por el Tribunal Europeo para explicar el alcance del principio del plazo razonable contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, dentro del cual ha dicho que *"es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales"*[11].

En el asunto que nos ocupa, se han iniciado múltiples procesos internos por iniciativa de la presunta víctima tanto en jurisdicción constitucional como en sede administrativa los cuales han sido resueltos a través de resoluciones con la debida motivación fáctica, legal y consecuencialista, que no han culminado con una decisión definitiva por la constante y recurrente actividad recursiva del interesado mientras que en el juicio de expropiación iniciado por el Municipio de Quito es evidente el afán dilatorio de los representantes de la presunta víctima.

V. EVENTUALES REPARACIONES.-

El Estado ecuatoriano expresa, en torno a la fijación de una eventual indemnización compensatoria, que solamente reconocerá aquella que sea fijada en el marco del litigo nacional o interamericano y se sustente en una pericia imparcial y apegada al valor real del bien sin tomar en cuenta la plusvalía que hoy representa, si se ajusta a la realidad del

[11] *Cfr. Caso Baldeón García, supra* nota 5, párr. 151; *Caso López Álvarez, supra* nota 232, párr. 132; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra* nota 9, párr. 171.

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
PGE
ECUADOR

01627

000226

país y al presupuesto anual municipal y sobretodo bajo el criterio expuesto por la Corte Interamericana y compartido por el Estado de que una eventual indemnización no debe implicar un *"enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores"*[12].

Los valores exorbitantes pretendidos por los doctores Ponce por concepto de indemnización expropiatoria se encuentran lejos de esos parámetros y desconocen deliberadamente o por mala fe el hecho de que los terrenos del sector no tienen un futuro desarrollo habitacional y por tanto no pueden valorarse como bienes que se encuentran en el libre mercado.

Finalmente se debe mencionar que los valores referenciales que cita el doctor Ponce Villacís, representante de la presunta víctima, responden al valor por metro cuadrado de propiedades que han ganado plusvalía en la zona urbana o residencial del entorno del parque a lo largo de los años, propiedades que se encuentran completamente consolidadas como zonas de urbanizaciones y que se encuentran en el mercado inmobiliario, es decir pueden ser ofertadas y demandadas libremente, al contrario del inmueble expropiado, que se encuentra dentro de una zona de protección ecológica y de recreación, cuyo uso y ocupación es limitado y totalmente restringido a las necesidades del Parque Metropolitano.

Los ofrecimientos indemnizatorios o de permuta efectuados por las autoridades municipales no han cesado desde que tuvo lugar la expropiación del bien que fue de propiedad de la señora Salvador Chiriboga, tal es así que el Estado Ecuatoriano demuestra su buena fe en este caso manteniendo hasta el día de hoy un proceso de mediación con la intervención del doctor Jorge Zalles, profesional experto en procesos mediatorios, sin embargo de lo cual, la intransigencia y ambición desmedida de sus representantes ha impedido un arreglo definitivo en torno al monto indemnizatorio.

Todo expuesto confirma que Estado Ecuatoriano no sólo que siempre ha cumplido con la normativa constitucional y legal que rige en el presente caso, sino que además una resolución contraria por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos causaría un precedente negativo

[12] Corte IDH, Caso López Álvarez, Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 181; Caso de la Masacre de Pueblo Bello, Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 229.

PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO
PGE
ECUADOR

01627

000227

en los casos ya resueltos y pendientes de resolución los cuales deben sujetarse a la Constitución y a las Leyes de la República del Ecuador.

Como prueba testimonial, el Estado Ecuatoriano ofrece presentar oportunamente la declaración de varios propietarios de inmuebles expropiados en el caso del Parque Metropolitano. El Estado Ecuatoriano presentará a estos testigos ante la Corte Interamericana para que rindan testimonio sobre la forma en que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito condujo los procesos judiciales y extrajudiciales para llegar a la expropiación de inmuebles destinados a la creación del Parque Metropolitano, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.

El Estado Ecuatoriano ofrece presentar además como prueba pericial la declaración de varios profesionales técnicos, en lo referente con las técnicas para la valoración de los predios ubicados dentro del Parque Metropolitano, los valores actuales en la ciudad de Quito, los mecanismos técnicos que deben aplicarse para valorar un predio no urbanizado y la valoración oficial del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y aspectos relativos con la demanda.

De conformidad con el artículo 38 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, nos reservamos el derecho de solicitar al Presidente de la Corte la celebración de otros actos de procedimiento escrito, antes de la apertura del procedimiento oral.

Atentamente,

Dr. José Xavier Garaicoa Ortiz
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO